

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

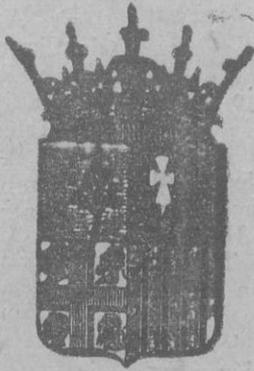
Ayuntamientos de la provincia	año 30 ptas.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Estranjero:	" 22'50 "	" 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono e cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO-LEY derogando el Real decreto de 19 de junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general de la Administración del Estado, y restableciendo el Tribunal de Cuentas del Reino.

EXPOSICIÓN

Señor: La práctica de cerca de seis años de vigencia del Real decreto-ley de 19 de junio de 1924, entre cuyos preceptos se comprenden los que refundieron los servicios del Tribunal de Cuentas del Reino con los de la Intervención general de la Administración del Estado, demuestra que el Alto organismo denominado Tribunal Supremo de la Hacienda pública, por la organización que se le dió, es ineficaz para el fin que al crearle se persiguió.

La reunión en una sola persona, la del Presidente de ese Tribunal Supremo, de dos funciones tan

opuestas como la de Fiscal e Interventor, dentro de la Administración activa, y la de censor de los actos realizados por la misma Administración intervenida por él, y la carencia de medios adecuados para el ejercicio de la función atribuida a los Interventores Delegados del propio Presidente en las Dependencias del Ministerio de Hacienda, de los cuales se halla separada la Contabilidad, verdadera fiscalizadora de los actos administrativos, hacen palmaria esa ineficacia.

Por otra parte, la autonomía concedida a sus Magistrados y Jueces en el examen y fallo de las cuentas parciales que rinden los encargados de la custodia y manejo de fondos y de la Administración del haber del Estado, es contraria a la unidad de criterio indispensable en un Cuerpo que tiene a su cargo la más alta misión en materia jurídico-contable.

Estas consideraciones inducen al Gobierno de V. M. a restablecer el Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado, con independencia absoluta de sus funciones; atribuyendo al primero exclusivamente las que la Ley de su creación le otorgó para el examen y fallo de todas las cuentas con la organización del Reglamento de 3 de octubre de 1911, y llevando a la Intervención general las que la ley de Administración y Contabilidad, en sus capítulos 7.º y 8.º, les atribuyó, recogiendo necesariamente para ello de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad las de carácter contable que siempre tuvo.

Fundado en tales consideraciones, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de febrero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 304.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto de 19 de junio de 1924, en cuanto por el mismo se refundieron en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública las funciones correspondientes al Tribunal de Cuentas del Reino y a la Intervención general del Estado.

Artículo 2.º Se restablece el Tribunal de Cuentas del Reino, con las funciones, organización y servicios que le asignó el Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 3 de octubre de 1911. Los funcionarios de dicho Tribunal conservarán, sin embargo, hasta que se haga su acoplamiento a la nueva organización, la nomenclatura que actualmente tienen en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con las atribuciones que ahora le están asignadas.

Artículo 3.º Se restablece asimismo en el Ministerio de Hacienda la Intervención general de la Administración del Estado, dividida en dos Secciones, de Intervención y de Contabilidad, con las atribuciones que les señalan los capítulos 7.º y 8.º de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y los Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública, aprobados por Reales decretos de 13 de octubre de 1903.

Artículo 4.º Se restablece igualmente en el Ministerio de Hacienda la Dirección general del Tesoro público, con los servicios que le fueron encomendados por Reglamentos orgánicos de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 13 de octubre de 1903.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para introducir en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, así como también para dictar las disposiciones complementarias al efecto.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

Núm. 90.

REAL ORDEN disponiendo no se verifique gasto alguno para la inversión de los ingresos obtenidos por los impuestos establecidos por la ley de Plagas del Campo, sobre la Importación y Exportación de Productos vegetales para la Inspección Fitopatológica; los fondos atribuidos a la Junta Central de Abastos, y los conferidos al Registro de la Propiedad Industrial, sin previo acuerdo del Ordenador de los gastos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Sin perjuicio de las normas generales que se dicten para asegurar el cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de julio de 1911,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no se verifique gasto alguno para la inversión de los ingresos obtenidos, correspondientes:

a) A los impuestos establecidos por la ley de Plagas del campo, de 21 de mayo de 1908, y por el Real decreto de 4 de febrero de 1929 sobre la importación y exportación de productos vegetales para la Inspección Fitopatológica;

b) A los fondos que el Real decreto de 3 de noviembre de 1923 y el de 13 de septiembre de 1928 atribuyó a la Junta Central de Abastos;

c) A los que por el Real decreto de 26 de julio confirió al Registro de la Propiedad Industrial, sin previo acuerdo del Ordenador de los gastos del Ministerio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 67 de la antes mencionada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; y

Que de los ingresos y pagos correspondientes a los referidos conceptos se lleve cuenta y razón por la Sección especial de Contabilidad de este Ministerio, a cuyo efecto, las Direcciones generales de Agricultura, de Abastos y Comercio y de Industria remitirán a la expresada Sección cuantos libros y justificantes obren en su poder relativos a dicho Servicio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1930.—Wais.

Señores Directores generales de Agricultura, de Comercio y Abastos, de Industria y Jefe de la Sección especial de Contabilidad de este Ministerio.

(“Gaceta” 6 febrero 1930.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL DECRETO-LEY restableciendo la Subsecretaría de este Ministerio, así como el cargo de Subsecretario.

Núm. 325.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Culto (antes de Gracia y Justicia), así como el cargo de Subsecretario, con todas las facultades que antes de su supresión le estaban conferidas, desapareciendo, por tanto, la denominación de Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos y el cargo de Director.

Artículo 2.º El restablecido cargo de Subsecretario, con categoría de Jefe superior de Administración, estará dotado con el sueldo de 18.000 pesetas.

Artículo 3.º El cargo de Subdirector de la suprimida Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos cambiará su denominación por el de Oficial Mayor de la Subsecretaría, con las facultades, categoría y dotación que actualmente tiene.

Artículo 4.º Queda suprimida la Secretaría Auxiliar del Ministerio de Justicia y Culto, creada por Real decreto de 4 de diciembre de 1925.

Artículo 5.º El Ministro de Hacienda introducirá en los créditos presupuestos las modificaciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a seis de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Justicia y Culto, José Estrada.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN aprobando los modelos, que se insertan, que han de ser utilizados por las Juntas de Obras públicas, Ayuntamientos y Casas constructoras y vendedoras de automóviles para la aplicación de cuanto se ordena en los artículos 33, 185 y 186 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928.

Núm. 39.

Ilmo. Sr.: El artículo 5.º del Real decreto de 30 de octubre de 1929, ordena que para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 33, 185 y 186 del Reglamento de circulación urbana e interurbana de 1928, modificados por dicho Real decreto, se utilizarán los modelos que redacte y publique el Ministerio de Fomento.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se aprueben los modelos adjuntos que han de ser utilizados por las Jefaturas de Obras públicas, Ayuntamientos y casas constructoras y vendedoras de automóviles, para la aplicación de cuanto se ordena en los referidos artículos, y que son los siguientes:

Modelo núm. 1.—Hojas para libros-talonarios de “Boletines de matrícula” de vehículos de tracción animal, que deberán llevarse en los Municipios.

Modelo núm. 2.—“Relaciones de los vehículos de tracción animal matriculados”, que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 3.—“Estado-resumen de los vehículos de tracción animal matriculados y dados de baja”, que deberán remitir cada trimestre las Alcaldías a la respectiva Jefatura de Obras públicas.

Modelo núm. 4.—“Estado-resumen de los vehículos de tracción animal autorizados para circular por las carreteras en 31 de diciembre”, que anualmente deberán remitir las Jefaturas a la Dirección general de Obras públicas.

Modelo núm. 5.—Instancia del “Permiso de circulación para pruebas”.

Modelo núm. 6.—“Permiso de circulación para pruebas”.

Modelo núm. 7.—Hojas para libro-registro de “Permiso de circulación para pruebas”, que deberá llevarse en las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 8.—Hojas para libros-talonarios de “Boletines para pruebas”, que deberán expedir las personas o entidades concesionarias de “Permisos de circulación para pruebas”.

Modelo núm. 9.—Hojas del libro-registro de “Boletín para pruebas”, que deberá llevarse por las personas o entidades concesionarias de permisos de circulación de pruebas.

Modelo núm. 10.—Hojas para el libro-registro de “Boletines para pruebas”, que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Modelo núm. 11.—Instancia de “Permiso para el transporte de un automóvil nuevo de marca conocida en España”.

Modelo núm. 12.—Instancia de “Permiso para el transporte de un automóvil nuevo de marca nueva en España”.

Modelo núm. 13.—Hoja para talonario de “Permiso para transporte de automóvil nuevo”.

Modelo núm. 14.—Hoja para libro-registro de “Permiso para transporte de automóvil nuevo”, que deberá llevarse por las Jefaturas de Obras públicas.

Publicándose los citados modelos en la “Gaceta de Madrid”, a los efectos indicados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 5 febrero 1930, donde aparecen los estados que se mencionan.)

REAL ORDEN resolviendo reclamaciones relativas al pago de horas extraordinarias.

Núm. 40.

Excmo. Sr.: Constituidos los Comités paritarios de los Ferrocarriles, por Real decreto de 7 de enero de 1927, comenzaron a presentarse reclamaciones de pago de horas extraordinarias de trabajo que, según los reclamantes, tienen devengadas y no satisfechas.

Fundándose estas reclamaciones, en unos casos, en que habiendo acudido los reclamantes ante la Caja de Socorros y Pensiones, creada por el Real decreto de 13 de abril de 1927, o ante la Junta administrativa de la de Socorros y Ahorros, en que se transformó aquella, habiéndose desestimado su reclamación; en otros, que les fué devuelta sin que supieran, por tanto, a quién habían de dirigirla; y otras, han sido formuladas ante el Comité paritario de la Compañía correspondiente, al parecer, por vez primera.

Remitidas a este Ministerio dichas reclamaciones por los Comités paritarios ante quienes se presentaron, por entender, unos, que eran incompetentes para conocer de ellas, y, alguno, en consulta acerca de si debería o no entender en las mismas, fueron todas remitidas por la Dirección general de Ferrocarriles a informe del Tribunal ferroviario de Conciliación y Arbitraje.

Este, y en relación con una de dichas reclamaciones—la formulada por Agentes del Ferrocarril Vasco-Asturiano, relativa a horas extraordinarias, que dicen trabajaron en los años 1921 a 1927—, informó proponiendo que procedía declarar competente al Comité paritario de la Compañía para entender en dicha reclamación, toda vez que el hecho de haber sido enviadas al Tribunal para informe varias de esta misma clase, sin concretarse que el informe hubiera de referirse a la cuestión de competencia, hacía suponer que, implícitamente, había sido ésta reconocida por la Dirección general de Ferrocarriles; que debían fijarse las normas que en su informe indicaba el propio Tribunal ferroviario a que se sujetasen las reclamaciones de esta clase; y en el caso de que alguna de éstas fuera declarada procedente, si se tratase de agente que haya efectuado el trabajo en horas extraordinarias en servicio o dependencia que hubiere sido objeto de liquidación por parte de la Compañía y cuyos importes globales hubiesen sido aprobados e ingresados en la Caja de Socorros y Ahorros, no debería imputarse a cargo de las Compañías el importe de la reclamación ni alterar el régimen que sigue en ello la expresada Caja.

Posteriormente, y en relación con el precitado informe, el Tribunal ferroviario aprobó una moción

que, con fecha 16 de noviembre último, elevó a este Ministerio, en la que, con carácter general, somete a su consideración esas mismas normas, encaminadas a que en las reclamaciones que se formulen sobre abono de atrasos de horas extraordinarias comprendidas en algunos de los períodos 1921 a 30 de junio de 1926, 1.º de junio de 1926 a 30 de junio de 1927 y 1.º de julio de 1927 en adelante, se puntualicen debidamente los antecedentes precisos que permitan apreciar cuál sea el trabajo a que corresponden las horas extraordinarias que se reclaman y, en su caso, el tiempo que se trabajaron y el número de ellas, modo de terminar con la vaguedad e indeterminación con que tales reclamaciones se vienen formulando y que, por ello, debieran rechazarse.

Además de dichas normas, por todos conceptos atinadas y pertinentes, propone también el Tribunal Ferroviario que se conceda otro plazo para que puedan presentarse y admitirse nuevas reclamaciones de este género, toda vez que—cual se ha alegado por la representación obrera en el Tribunal—aun cuando el Real decreto de 2 de mayo de 1928, que transformó la Caja de Socorros y pensiones en Caja de Socorros y Ahorros, concedió una prórroga hasta el 20 del mismo mes para que pudieran formularse nuevas reclamaciones, publicado el Real decreto en la "Gaceta" del 6 de su fecha, resultó la prórroga concedida tan sólo por trece días, sin que de ella tuvieron tiempo de enterarse siquiera muchos de los interesados, dándose además el caso de que habiéndose admitido por la Junta de la Caja de Socorros y Ahorros reclamaciones formuladas con posterioridad a tal fecha—sin duda lo corto de la prórroga concedida—, no sería justo que los que no reclamaron dentro de ella por ignorarla, ni después por creer el plazo fenecido, viniesen a quedar en situación de patente desigualdad, en relación con los que después del 20 de mayo de 1928 entablaron reclamaciones correspondientes al tiempo comprendido entre 1921 y 30 de junio de 1927, que, en algunos casos, prosperaron.

Por lo que respecta a las reclamaciones correspondientes al precipitado período ni la Dirección general ha prejuzgado la cuestión de la competencia de los Comités paritarios para entender de ellas, ni, por tanto, la ha reconocido explícita ni implícitamente, ni este Ministerio estima que haya razón que justifique o aconseje que deba ser alterado el especialísimo régimen que, no obstante estar ya creados anteriormente los Comités paritarios de Ferrocarriles, estableció el Real decreto de 13 de abril de 1927, en orden a liquidación y reclamaciones de abono de horas extraordinarias correspondientes al período de 1921 a 30 de junio de 1926, encomendando a la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones—que el mismo Real decreto creó—el examen de cuantas reclamaciones sobre inclusión en las listas correspondientes se formularon por los Agentes de ellas excluidos.

Vino después la Real orden de 14 de octubre de 1927, dictando disposiciones para el abono de las horas extraordinarias de trabajo desde 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1927, y, finalmente, el Real decreto de 2 de mayo de 1928, que transformó la Caja de Socorros y Pensiones en Caja de Socorros y Ahorros; pasó a su Junta administrativa las mismas facultades que las que tenían cuando lo era de la Caja de Socorros y Pensiones, y concedió un nuevo plazo hasta el 20 del mismo mes de mayo para que los Agentes que no estando comprendidos en las

listas publicadas por orden de la precipitada Junta y se creyesen con derecho a ella, pudiesen producir reclamación.

Alterar, pues, tal régimen y procedimiento, viniendo ahora a establecer otro nuevo, confiriendo facultades a los Comités paritarios de Ferrocarriles para entender en las reclamaciones sobre horas extraordinarias comprendidas en los precipitados períodos, lo que supondría en muchos casos—y sin razón para no hacerla ya extensiva a todos—una verdadera revisión de todo lo hecho y resuelto conforme al régimen anterior, ni hay razón legal que lo exija ni la conveniencia lo aconseja.

En su virtud, y teniendo en cuenta que, no obstante que no deba alterarse el régimen que en orden a reclamaciones por horas extraordinarias comprendidas en el período mencionado, se estatuyó por las precipitadas disposiciones, es de justicia—por las razones indicadas—que para que puedan formularse nuevas reclamaciones por tal concepto y en tal período comprendidas, se abra otro plazo, ya último y definitivo; que las normas propuestas por el Tribunal ferroviario para que a ellas se ajusten las reclamaciones que se presenten, son en un todo acertadas, y convenientes, y aplicables, cualquiera que sea el organismo que de aquéllas deba entender; y que, por lo que respecta a quien haya de imputarse el pago, en caso de ser estimada alguna reclamación de las de que se trata, es lo justo que sea a la Compañía, que, debiendo haber incluido al Agente en lista, no le incluyó, o que, debiendo haberle tenido en cuenta en la relación de la cantidad correspondiente a abonar a los Agentes que se hallasen en igual caso, no le tuvo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, ha tenido a bien disponer:

1.º Que hasta el día 30 de junio inclusive, del corriente año, puedan presentarse ante la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros, y admitirse por ésta—entendiéndose este plazo último y definitivo—las nuevas reclamaciones que se formulen en demanda de abono de atrasos por horas extraordinarias devengadas desde 1921 a 30 de junio de 1927, siempre que tales reclamaciones hayan sido presentadas previamente a la Compañía contra la que se reclame y ésta las haya denegado o no contestado dentro del término de un mes, a contar del día en que las hubiese recibido, y se ajusten, además, a las condiciones que se insertan en el artículo 3.º de esta Real orden.

2.º Para entender de las reclamaciones de abono de horas extraordinarias comprendidas en el período desde 1.º de julio de 1927 en adelante, serán competentes los Comités paritarios de Ferrocarriles, conforme a las disposiciones legales que regulan su funcionamiento.

3.º Para que, tanto por la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros como por los Comités paritarios de Ferrocarriles, en su caso, puedan ser admitidas las reclamaciones de abono de horas extraordinarias de que, respectivamente, les compete conocer, habrán de ajustarse aquéllas a las siguientes normas:

a) Las reclamaciones deberán formularse individualmente o, a lo sumo, por grupos de Agentes que se encuentren en idénticas condiciones.

b) Cuando la reclamación se refiera al período comprendido entre el año 1921 y el 30 de junio de

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 859.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la
Provincia de Zaragoza.CONVOCATORIA A ELECCIONES PARA LA
RENOVACIÓN DE MIEMBROS.

En cumplimiento de lo preceptuado en el R. D. ley de 6 de mayo de 1927 y en la R. O. número 1355 del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de octubre de 1929; a propuesta y de acuerdo con la actual Junta de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Zaragoza, he dispuesto convocar a todos los propietarios de fincas urbanas enclavadas en esta provincia, y que tributen al Tesoro por cuota mayor de diez pesetas anuales de contribución urbana, para las elecciones de las vacantes de Miembros que integran la referida Entidad, producidas por renovación reglamentaria, por reorganización de la Corporación, sancionada por R. O. de 3 de noviembre último, y por designación interina.

Las elecciones se verificarán el día nueve de marzo más próximo, en el domicilio social de la Cámara, Plaza de Sas, 4, piso primero, de diez de la mañana a cuatro de la tarde, con un solo colegio electoral.

El número de miembros que han de elegirse, a virtud de lo expuesto, son los siguientes:

Por el grupo primero, nueve; de los que corresponden: tres a la categoría primera, dos a la segunda y cuatro a la tercera.

Por el grupo segundo, doce; de los que corresponden: cuatro a la categoría primera, cuatro a la segunda y cuatro a la tercera.

Y por el grupo tercero, tres; pertenecientes todos ellos a la categoría primera.

La votación y escrutinio se regirá por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

En caso de duda sobre la personalidad del que ejerza el sufragio, por el Presidente de la Mesa electoral podrá exigirse la presentación de los documentos acreditativos de su condición y de estar al corriente en el pago de las cuotas obligatorias, sin cuyos requisitos podrá denegarsele el voto.

El día cuatro del referido mes de marzo, de diez a doce de la mañana, y en el mentado domicilio de la Cámara, estará constituida su Junta de Gobierno para la proclamación de candidatos, no admitiéndose otras candidaturas que las que no vayan firmadas, al menos, por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyan la categoría, pero si el número de electores fuese superior al de cuatrocientos, bastará con que vaya firmada por veinte.

Para ser elegido Miembro de la Cámara se precisa:

I. Ser español, o extranjero con más de diez años de residencia y mayor de veinticinco años, sin distinción de sexo.

II. Saber leer y escribir.

III. Ser propietario de finca urbana, inscrita en el Registro de la Propiedad con cinco años de antelación.

IV. Ser elector del grupo y categoría correspondiente y en cuya representación haya de ser elegido; y

V. Hallarse al corriente en el pago de las cuotas obligatorias de la Cámara.

Por la Secretaría de la Corporación, y desde el día de la fecha, se facilitarán cuantos datos interesen los señores propietarios sobre el particular.

Todo lo cual se hace público para conocimiento y demás efectos de los contribuyentes por urbana de este territorio provincial.

Zaragoza, 24 de febrero de 1930.

El Gobernador civil,

Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN QUINTA

Comité paritario de Transportes terrestres.

TRACCIÓN A SANGRE

Bases de contratación de trabajo, aprobadas por el Pleno del Comité el día 4 de enero de 1930, de los obreros carreros y similares de Zaragoza.

Artículo 1.º El patrono o su representante serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos.

Art. 2.º Cuantas quejas y reclamaciones se formulen por patronos u obreros, se harán ante el Comité Paritario, sometiéndose a la deliberación del mismo, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lockout los patronos. Si transcurridos quince días el Comité no hubiera resuelto la reclamación presentada por alguna de las partes, quedan en libertad, tanto patronos como obreros.

Art. 3.º Para todos los obreros carreros y similares del transporte, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º A tenor de las facultades que confiere el artículo 9.º, párrafo sexto, de la Real orden de 15 de enero de 1920, se establece que, cuando las necesidades del servicio lo exijan, se trabajarán doce horas más semanales, y distribuidas al arbitrio del patrono, sin que en ningún caso las horas que se trabajen diariamente puedan exceder de la suma de las permitidas como jornada legal y las extraordinarias que facultan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Si excediera el trabajo de 60 horas semanales, las restantes se considerarán como horas extraordinarias, y se pagarán a razón de 1,25 pesetas por hora de trabajo.

Art. 6.º El jornal mínimo semanalmente será de 60 pesetas, lo mismo que se trabajó la jornada legal como si excediendo le las 48 horas semanales no pasase de las 60 horas.

Art. 7.º Los obreros ambulantes cobrarán por su

trabajo 10 pesetas diarias, quedando facultado el patrono para obligar al obrero, si las necesidades del servicio lo requiriesen, a trabajar dos horas extraordinarias, sin que por ello el obrero pueda exigir otro jornal de las 10 pesetas.

Art. 8.º No se reconocerán más fiestas que las de los domingos y el día 1.º de mayo.

Art. 9.º Se exceptuarán de lo establecido en el artículo anterior los obreros que hagan el transporte de géneros frescos, los cuales percibirán a razón de 1,25 pesetas por hora de trabajo.

Art. 10. El jornal vendrá obligado el patrono a abonarlo semanalmente los sábados; no obstante este derecho del obrero, podrá, de acuerdo con su patrono, cobrar por quincenas o mensualmente; pero si surgiere alguna reclamación no se tendrá en cuenta la forma del cobro, y se sobreentenderá siempre por semanas.

Art. 11. Todos los obreros y patronos se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento para la Bolsa del Trabajo.

Art. 12. Cuando un patrono tenga que disminuir el número de sus obreros, el despido será por el más riguroso turno de entrada.

Art. 13. Si por circunstancias especiales el trabajo sufre una paralización, que no fuese mayor de quince días, y hubiera de prescindir el patrono de alguno o algunos de sus obreros, lo harán diariamente por riguroso turno, principiando por el más moderno hasta terminar en el más antiguo. Si la paralización se prolongase más tiempo que el señalado, el despido se hará conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando en este caso el obrero el derecho de ser el primero de entrar al trabajo si así le conviniera.

Art. 14. El aviso de despido por ambas partes de patronos y obreros; se hará con seis días de anticipación. El incumplimiento de esta obligación por parte del patrono dará lugar a la indemnización y multa que el Comité, incoado el juicio correspondiente, señale, y por el obrero, a ser dado de baja en la Bolsa del Trabajo por el tiempo de un mes.

Art. 15. En caso de enfermedad, el obrero conservará su plaza, si bien podrá ser cubierta por el patrono, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará, sin necesidad de aviso previo, tan pronto como el enfermo se reintegrese a su puesto. El obrero colocado como interino no perderá la situación que como parado tuviese en la Bolsa del Trabajo.

Art. 16. Ningún patrono podrá admitir al trabajo a ningún obrero que no estuviese debidamente inscrito en el censo obrero del Comité. A los contratadores de este artículo se les impondrán las sanciones que el Comité determine.

Art. 17. Las horas de trabajo serán señaladas por los patronos, considerándose que empieza la jornada cuando el obrero llegue al local destinado para encerrar los carros y ganados, y se entenderá que lo deja después de desatallar y dejar en condiciones el ganado.

Art. 18. Cuando el transporte que tenga que verificarse sea de saquerío y el peso de cada unidad superior a 100 kilos, no se podrá obligar al obrero a apilarlos a más altura de la que representa 6 unidades; si el peso es menor del indicado anteriormente, la citada altura podrá llegar a la que den 10 unidades.

Art. 19. No podrá obligarse al obrero a transportar, desde comercio a casa particular, dentro de la población, sacos de peso superior a 60 kilos.

Art. 20. El patrono se compromete a dotar cada

servicio del personal suficiente para que los trabajos se realicen normalmente. Caso de transportar peso de 150 kilos, será obligación de llevar cada carro dos obreros a su servicio.

Art. 21. Cuando por lluvia u otra causa imprevista se viera obligado el obrero a no trabajar, no tendrá el obrero derecho a percibir jornal alguno.

Art. 22. Queda prohibido hacer cuadra a los obreros carreros y similares después de terminado el servicio.

Art. 23. Se prohíbe igualmente el trabajo a destajo.

Art. 24. Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patrono y obrero, para dejar sin efecto alguna de las cláusulas de este contrato, será sancionado con una multa que el Comité señalará, que no podrá ser inferior a 25 ptas. ni superior a 100 pesetas por cada infracción descubierta. El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin colocación sufrirá un retraso de un mes para su colocación.

Art. 25. Los jornales fijados en este contrato entrarán en vigor desde la fecha de su vigencia, siempre y cuando no supongan aumento sobre los que actualmente disfrutaban los obreros. En aquellos casos en que supongan aumento entrarán en vigor tan pronto haya sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, como consecuencia de la R. O. núm. 149 del Ministerio citado, de 22 de agosto de 1929.

Artículos adicionales.

Art. 1.º El horario de los obreros carreros y similares, será el que señalen los patronos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Art. 2.º La vigencia de este contrato comenzará el día 1.º de febrero de 1930, fijando su duración en dos años.

Art. 3.º Todas las dudas que se planteen en la aplicación de este contrato, serán sometidas a la jurisdicción del Comité.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º El Presidente, Pascual García.

Contrato de Trabajo de los obreros de carga y descarga de las estaciones, aprobado por el Pleno del Comité el día siete de enero de 1930.

Art. 1.º El patrono o su representante serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos.

Art. 2.º Cuantas quejas y reclamaciones se formulen por patronos y obreros, se harán ante el Comité Paritario, sometiéndose a la deliberación del mismo, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lockout los patronos. Si transcurridos quince días el Comité no hubiera resuelto la reclamación presentada por alguna de las partes, quedan en plena libertad, tanto patronos como obreros.

Art. 3.º La jornada, en los diferentes turnos, será de ocho horas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. Si por fuerza mayor, ya que se trata de un servicio público, hubiese que prolongar la jornada, no podrá aumentarse ésta en más de cuatro horas.

Art. 4.º Las horas extraordinarias se pagarán con un aumento de un 50 por 100.

Art. 5.º El jornal que los obreros percibirán será el de siete pesetas por día de trabajo.

Art. 6.º El jornal, vendrá obligado el patrono a abonarlo semanalmente los sábados; no obstante este derecho del obrero, podrá, de acuerdo con su patrono, cobrar por quincenas o semanalmente; pero si surgiere alguna reclamación, no se tendrá en cuenta la forma del cobro, y se sobreentenderá siempre por semanas.

Art. 7.º Se combinarán los equipos o brigadas para que se guarde un día el descanso semanal.

Art. 8.º Si por motivos de descarrilos u otras causas, tuvieran los obreros necesidad de trasladarse fuera para prestar sus servicios, tendrán en su jornal un aumento de un 50 por 100 sobre el importe de cada hora de trabajo.

Art. 9.º El despido se hará con cuatro días de anticipación, tanto por parte de los patronos como de los obreros, respetando los primeros la antigüedad.

Art. 10. El incumplimiento de esta obligación por parte del patrono, dará lugar a la indemnización que el Comité, incoado el juicio correspondiente, señale, y por el obrero, a ser dado de baja en la Bolsa del Trabajo por el tiempo de un mes.

Art. 11. En caso de enfermedad, el obrero conservará su plaza, si bien podrá ser cubierta por el patrono, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará, sin necesidad de aviso previo, tan pronto como el enfermo se reintegrase a su puesto. El obrero colocado como interino no perderá la situación que como parado tuviese en la Bolsa del Trabajo.

Art. 12. Todos los obreros se ajustarán, así como los patronos, a lo que se establezca en el Reglamento para la Bolsa del Trabajo.

Art. 13. Ningún patrono podrá admitir al trabajo ningún obrero que no estuviese debidamente inscrito en el censo obrero del Comité. A los contratadores de este artículo se les impondrán las sanciones que el Comité determine.

Art. 14. Las horas de trabajo serán señaladas por los patronos, considerándose que empieza la jornada cuando el obrero llegue al punto destinado para empezar el trabajo, y se entenderá que lo deja cuando el patrono marque la hora de la terminación.

Art. 15. Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patrono y obrero, para dejar sin efecto alguna de las cláusulas de este contrato, será sancionado con una multa que el Comité señalará, que no podrá ser inferior a veinticinco pesetas ni superior a cien pesetas por cada infracción descubierta. El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin colocación sufrirá un retraso de un mes para ser colocado.

Art. 16. Los jornales fijados en este contrato entrarán en vigor desde la fecha de su vigencia, siempre y cuando no supongan aumento sobre los que actualmente disfrutan los obreros. En aquellos casos en que supongan aumento, entrarán en vigor tan pronto hayan sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, como consecuencia de la R. O. número 149 del Ministerio citado, de 22 de agosto de 1929.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º El horario de los obreros de carga y descarga será el que señalen los patronos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Art. 2.º La vigencia de este contrato comenzará

el día 1.º de febrero de 1930, fijando su duración en dos años.

Art. 3.º Todas las dudas que se planteen en la aplicación de este contrato, serán sometidas a la jurisdicción del Comité.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º—El Presidente, Pascual García.

Contrato de Trabajo de los conductores de coches de lujo, aprobado por el Pleno del Comité en sesión celebrada el día 7 de enero de 1930.

Artículo 1.º El patrono o su representante serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos.

Art. 2.º Cuantas quejas y reclamaciones se formulen por patronos y obreros, se harán ante el Comité Paritario, sometiéndose a la deliberación del mismo, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lockout los patronos. Si transcurridos quince días el Comité no hubiera resuelto la reclamación presentada por alguna de las partes, quedan en plena libertad, tanto patronos como obreros.

Art. 3.º Para todos los obreros conductores de coches de lujo, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º Haciendo uso del derecho que les concede el artículo 9.º de la R. O. de 15 de enero de 1920, patronos y obreros pactan que las horas de trabajo semanalmente no podrán exceder de 72 horas.

Art. 5.º El trabajo comenzará a las siete de la mañana hasta las ocho de la noche en invierno, y en verano desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, parando una hora para almorzar y dos para comer.

Art. 6.º El jornal mínimo de los obreros será de siete pesetas cincuenta céntimos por día de trabajo, considerándose comprendido en este jornal la bonificación por horas extraordinarias que pasen de 48 semanales y no exceden de 72, bonificación que percibirán en todo caso.

Art. 7.º En todo servicio de lujo que se preste fuera de la jornada, percibirán los conductores una peseta por enganche.

Art. 8.º Las guardias se harán por turno riguroso y el obrero que las preste percibirá una peseta por guardia.

Art. 9.º Los obreros ambulantes percibirán tres pesetas por enganche; si el servicio es por todo el día 7,50 pesetas, y en los servicios extraordinarios percibirán igual que los fijos.

Art. 10. Las fiestas a guardar por estos conductores será de un día semanal. Se guardará fiesta el día 1.º de mayo en todos aquellos trabajos que no supongan servicios reglamentarios.

Art. 11. El jornal, vendrá obligado el patrono a abonarlo semanalmente, los sábados; no obstante, este derecho del obrero, podrá, de acuerdo con su patrono, cobrar por quincenas o mensualmente; pero si surgiese alguna reclamación, no se tendrá en cuenta la forma del cobro, y se sobreentenderá siempre por semanas.

Art. 12. Todos los patronos y obreros se ajustan

tarán a lo que se establezca en el Reglamento para la Bolsa del Trabajo.

Art. 13. Cuando un patrono tenga que disminuir el número de los obreros, el despido será por el más riguroso turno de entrada.

Art. 14. Si por circunstancias especiales el trabajo sufriese una paralización, que no fuere mayor de quince días, y hubiera de prescindir el patrono de alguno o algunos de sus obreros, lo hará diariamente por riguroso turno, principiando por el más moderno hasta terminar en el más antiguo. Si la paralización se prolongase más tiempo que el señalado, el despido se hará conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando en este caso al obrero el derecho de ser el primero de entrar al trabajo, si así le conviniera.

Art. 15. El aviso de despido por ambas partes, de patronos y obreros, se hará con seis días de anticipación. El incumplimiento de esta obligación por parte del patrono dará lugar a la indemnización y multa que el Comité, incoado el juicio correspondiente, señale, y por el obrero, a ser dado de baja en la Bolsa del Trabajo por el tiempo de un mes.

Art. 16. En caso de enfermedad, el obrero conservará su plaza, si bien podrá ser cubierta por el patrono, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará, sin necesidad de aviso previo, tan pronto como el enfermo se reintegrase a su puesto. El obrero colocado como interino no perderá la situación que como parado tuviese en la Bolsa del Trabajo.

Art. 17. Ningún patrono podrá admitir al trabajo ningún obrero que no estuviese debidamente inscrito en el censo obrero del Comité. A los contraventores de este artículo se les impondrán las sanciones que el Comité determine.

Art. 18. Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patrono y obrero para dejar sin efecto alguna de las cláusulas de este contrato, será sancionado por una multa que el Comité señalará, que no podrá ser inferior a 25 pesetas ni superior a 100 pesetas por cada infracción descubierta. El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin trabajo sufrirá un retraso de un mes para su colocación.

Art. 19. Los jornales fijados en este contrato entrarán en vigor desde la fecha de su vigencia, siempre y cuando no supongan aumento sobre los que actualmente disfrutaban los obreros. En aquellos casos en que supongan aumento entrarán en vigor tan pronto hayan sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, como consecuencia de la R. O. núm. 149 del Ministerio citado, de 22 de agosto de 1929.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La vigencia de este contrato comenzará el día 1.º de febrero de 1930, fijando su duración en dos años.

Art. 2.º Todas las dudas que se planteen en la aplicación de este contrato, serán sometidas a la jurisdicción del Comité.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º—El Presidente, Pascual García.

Contrato de Trabajo de los obreros conductores de coches de punto, aprobado por el Pleno del Comité en sesión celebrada el día 7 de enero de 1930.

Artículo 1.º El patrono o su representante serán los únicos que organicen y dirijan la marcha de los trabajos.

Art. 2.º Cuantas quejas y reclamaciones se formulen por patronos y obreros, se harán ante el Comité Paritario, sometiéndose a la deliberación del mismo, no pudiendo en ningún caso declararse en huelga los obreros ni declarar el lockout los patronos. Si transcurridos quince días el Comité no hubiera resuelto la reclamación presentada por alguna de las partes, quedan en plena libertad, tanto patronos como obreros.

Art. 3.º Para todos los obreros conductores de coches de punto, la jornada diaria de trabajo será de ocho horas, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 4.º Haciendo uso del derecho que les concede en el artículo 9.º de la R. O. de 15 de enero de 1920, patronos y obreros pactan que las horas de trabajo semanales no podrán exceder de 72 horas.

Art. 5.º El trabajo comenzará, tanto en invierno como en verano, a las siete de la mañana, y terminará a las 21 horas, parando una hora para almorzar y dos horas para comer.

Art. 6.º El jornal mínimo de los obreros será de cuatro pesetas por día de trabajo, considerándose comprendido en este jornal la bonificación de horas extraordinarias que pasen de las 48 horas y no excedan de las 72, bonificación que percibirán en todo caso.

Art. 7.º Los obreros ambulantes cobrarán igual jornal que los fijos.

Art. 8.º Las fiestas a guardar por estos conductores serán de un día a la semana. Se guardará fiesta el día 1.º de mayo en todos aquellos trabajos que no supongan servicio reglamentario.

Art. 9.º El jornal, vendrá obligado el patrono a abonarlo semanalmente, los sábados; no obstante, este derecho del obrero, podrá, de acuerdo con su patrono, cobrar por quincenas o mensualmente; pero si surgiese alguna reclamación no se tendrá en cuenta la forma del cobro, y se sobreentenderá siempre por semanas.

Art. 10. Todos los patronos y obreros se ajustarán a lo que se establezca en el Reglamento para la Bolsa del Trabajo.

Art. 11. Cuando un patrono tenga que disminuir el número de sus obreros, el despido será por el más riguroso turno de entrada.

Art. 12. Si por circunstancias especiales el trabajo sufriese una paralización, que no fuese mayor de quince días, y hubiera de prescindir el patrono de alguno o algunos de sus obreros, lo hará diariamente por riguroso turno, principiando por el más moderno hasta terminar en el más antiguo. Si la paralización se prolongase por más tiempo que el señalado, el despido se hará conforme a lo establecido en el artículo anterior, quedando en este caso al obrero el derecho de ser el primero de entrar al trabajo, si así le conviniera.

Art. 13. El aviso de despido por ambas partes de patronos y obreros, se hará con seis días de

anticipación. El incumplimiento de esta obligación por parte del patrono dará lugar a la indemnización y multa que el Comité, incoado el juicio correspondiente, señale, y por parte del obrero, a ser dado de baja en la Bolsa del Trabajo por el tiempo de un mes.

Art. 14. En caso de enfermedad, el obrero conservará su plaza, si bien podrá ser cubierta por el patrono, en cuyo caso el obrero admitido tendrá la situación de interino, y cesará, sin aviso previo, tan pronto como el enfermo se reintegrase a su puesto. El obrero colocado como interino no perderá la situación que como parado tuviese en la Bolsa del Trabajo.

Art. 15. Ningún patrono podrá admitir al trabajo ningún obrero que no estuviese debidamente inscrito en el censo obrero del Comité. A los contraventores de este artículo se les impondrán las sanciones que el Comité determine.

Art. 16. Todo pacto que sea celebrado particularmente entre patronos y obreros para dejar sin efecto alguna de las cláusulas de este contrato, será sancionado con una multa, que el Comité señalará, que no podrá ser inferior a 25 pesetas ni superior a 100 por cada infracción descubierta. El obrero que voluntariamente se haya prestado a la infracción con su patrono, al llegar a quedar sin trabajo sufrirá un retraso de un mes para su colocación.

Art. 17. Los jornales fijados en este contrato entrarán en vigor desde la fecha de su vigencia, siempre y cuando no supongan aumento sobre los que actualmente disfrutaban los obreros. En aquellos casos en que supongan aumento, entrarán en vigor tan pronto hayan sido sancionados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, como consecuencia de la R. O. número 149 del Ministerio citado, de 22 de agosto de 1929.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º La vigencia de este contrato comenzará el día 1.º de febrero de 1930, fijando su duración en dos años.

Art. 2.º Todas las dudas que se planteen en la aplicación de este contrato, serán sometidas a la jurisdicción del Comité.

Zaragoza, 15 de enero de 1930.—El Secretario, Justo de Pedro.—V.º B.º—El Presidente, Pascual García.

Núm. 329.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Anuncio para la subasta de inmuebles

Urbana. — Año 1928.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9, 2.º);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 15 de marzo 1930, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del

importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Número de orden, nombres de los deudores, edificios y situación, valor para la subasta.

- 1 Agustín Pueyo, edificio en la calle del Portillo, 17. Valor para la subasta, 34.000 pesetas.
- 4 Ángel Merimón, id., San Agustín, 25. Valor 17.250.
- 7 Carmen Elorriaga, id., Ramón y Cajal, sin número. Valor 24.750.
- 11 Eloy Portolés, id., San Agustín, 23. Valor 7.750.
- 12 Enrique Sáenz, id., en la Huerta de Santa Engracia, s. n. Valor 65.625.
- 14 Francisco Ibort, id., Ramón y Cajal, 21. Valor 22.875.
- 15 Francisco Pascual, id., San Agustín, 19. Valor 3.000.
- 17 Gabriel Longares, id., Luz, 15. Valor 3.000.
- 18 Isaac Aracil, id., en Lanuza, s. n. Valor 6.850.
- 19 Isidoro Labayún, id., id., s. n. Valor 5.625.
- 22 José Villar, id., id., s. n. Valor 2.825.
- 24 Juan Almenara, id., San Agustín, 12. Valor 24.000.
- 25 Juan Echevarría, id., en la P. del Duque, s. n. Valor 5.625.
- 26 Juan Montón, id., Igualdad, 17. Valor 5.850.
- 28 Liborio Romeo, id., Añón, 20. Valor 5.850.
- 32 Mariano Andrés, id., Escopetería, 16-18. Valor 6.000.
- 34 Miguel Royo, id., León 2. Valor 8.250.
- 39 Pablo Uribe, id., M. de Ara, 36. Valor 20.250.
- 40 Pascual Larrosa, id., San Agustín, 19. Valor 4.500.
- 41 Pedro Burillo, id., A. Aragón, 78. Valor 5.250.
- 43 Ramón Bellé, id., id., 76. Valor 14.625.
- 44 Ramón Zazurca, id., Arcadas, 22. Valor 4.000.
- 46 Francisco Pérez, id., Luz, 17. Valor 9.000.
- 47 Herederos de Eusebio Serna, id., en C. Mosquetera, 8. Valor 9.000.
- 48 Iñigo García, id., en C. Lapuyade, 14. Valor 100.
- 49 Joaquín Soriano, id., en C. Herederos, 238. Valor 1.950.
- 51 Sindicato de Riegos, id., en el Arrabal, 302. Valor 7.750.
- 52 Valentina Soro, id., en C. Vado, s. n. Valor 16.875.
- 53 Cipriano Bayo, id., en Casa Blanca, 24. Valor 8.000.
- 55 Joaquín Serrano, id., id., 52 D. Valor 4.750.
- 56 Juan Badía, id., id., 112 T. Valor 2.025.
- 57 María Ainsa, id., id., 44. Valor 4.875.
- 58 Miguel Moreno, id., id., 115 D. Valor 4.875.
- 59 Ambrosio Lacarte, id., Bergua, 6. Valor 24.750.
- 60 Constantino Valencia, id., Fons, 12. Valor 15.250.
- 61 Enrique Pérez, id., en la C. Madrid, 138. Valor 7.625.
- 62 Francisco Burillo, id., en C. del Manicomio, 34. Valor 9.000.
- 63 José Torres, id., Daroca, 30. Valor 4.000.
- 64 Juan Gonzalvo, id., Sangenis, 6. Valor 3.000.
- 65 Juan Latorre, id., id., 50. Valor 1.350.
- 66 Manuel Bailo, id., C. de Madrid, s. n. Valor 1.125.
- 67 Manuel Colón, id., Almozara, 31. Valor 1.500.
- 68 María Arenas, id., Pinós, 14. Valor 3.500.
- 69 Nicolás Navarro, id., Almozara, 193. Valor 750.
- 70 Pedro Fons, id., C. de Madrid, s. n. Valor 12.200.
- 71 Pedro Lon, id., Calvo, 14. Valor 375.
- 72 Santiago López, id., Sangenis, 21. Valor 7.750.
- 73 Severiano Sánchez, id., Cánovas, 105. Valor 1.875.
- 74 Clemente Ejea, id., Miralbueno, 36. Valor 1.700.
- 75 Feliciano Coma, id., id., 118. Valor 1.725.
- 76 Isabel Santolaria, id., id., 20 D. Valor 2.250.
- 77 José Pinilla, id., id., 104. Valor 2.500.
- 78 Patricio Callejero, id., id., s. n. 4.500.
- 79 Ricardo Nombrillas, id., id., 22. Valor 1.125.
- 80 Daniel Royo, id., Montemolín, 45. Valor 1.725.
- 81 Felipe Laborda, id., id., 143. Valor 17.250.
- 82 Felisa Repollés, id., Almozara, 28. Valor 16.875.
- 83 Isabel Pintre, id., Montemolín, 123. Valor 375.
- 84 Luis Cobián, id., Ultrillas, 7. Valor 3.000.
- 85 Ángel García, id., C. Cementerio, 430. Valor 3.000.

- 86 Andrés Puértolas, id., Dr. Rojo, s. n. Valor 125.
 87 Angel Hernández, id., Pinos, 42. Valor 3.000.
 88 Angel Mateo, id., Larraz, 46. Valor 2.750.
 89 Antonio González, id., Esperanza, s. n. Valor 1.125.
 90 Asociación P. Acacias, id., Pradilla, s. n. Valor 1.875.
 91 Blas Morón, id., Barrio Colón, 33. Valor, 2.250.
 92 Crescencio Guerrero, id., Pinos, 42. Valor 2.750.
 93 Evaristo Arroyo, id., America, 13. Valor 1.875.
 94 Francisco Cañero, id., Gravera, 12. Valor 1.125.
 95 Francisco Sánchez, id., Canteras, 2 y 3. Valor 675.
 96 Francisco Sanz, id., C. Cementerio, 455. Valor 1.500.
 97 Hilario Falcón, id., Levante, 11. Valor 3.375.
 98 Hilario Martínez, id., Canteras, 443. Valor 2.925.
 99 Iñigo García, id., Torrero, s. n. Valor 2.250.
 100 Joaquín Beltrán, id., Pinos, 32. Valor 600.
 101 Joaquín Hernández, id., Barrio Venecia, s. n. Valor 1.875.
 102 Jorge Cirisuelo, id., San Julián, 53. Valor 1.650.
 103 José Felipe, id., Doce Octubre, 15. Valor 6.000.
 104 José Pascual, id., Pinos, 41. Valor 3.500.
 105 José Pardina, id., S. Varanda, s. n. Valor 3.000.
 106 Lorenzo Torne, id., Larraz, 47 B. Valor 11.250.
 107 Manuel Catalán, id., Moncayo, s. n. Valor 4.000.
 108 Mannel Ferrer, id., en Torrero, s. n. Valor 3.250.
 109 Manuel Lecina, id., Genova, s. n. Valor 5.250.
 110 Manuela Martín, id., Camino de S. José, s. n. Valor 1.775.
 111 María Aliacar, id., C. Torres 294. Valor 3.500.
 112 María Latre, id., Cabañera, 436-438 Valor 1.575.
 113 María Pelegrín, id., Torrero, 351. Valor 2.500.
 114 Pedro Burillo, id., id., 299. Valor 1.875.
 115 Santiago Iñigo, id., Sevilla, 23. Valor 1.125.
 116 Santos Gállego, id., Canteras, 18. Valor 750.
 117 Victoriano Tarazona, id., Asso, 21. Valor 2.250.
 118 Faustino Garralaga, id., Cartuja Baja, 7. Valor 2.750.
 120 Manuel Sancho, id., id. s. n. Valor 3.500.
 121 Angel García, id., Villacampa, s. n. Valor 2.750.
 122 Cesáreo Cristóbal, id., Casetas, 202. Valor 1.500.
 123 Gregorio Miñana, id., id., 188. Valor 1.500.
 124 Hermenegildo Paul, id., Sepulcro, 2 (Casetas). Valor 1.500.
 125 Jorge Martínez, id., Casetas, 129. Valor 1.500.
 128 Juan Albid, id., id. s. n. Valor 1.350.
 129 Miguel Novales, id., San Miguel, 43 (Casetas). Valor 950.
 130 Valentín Gracia, id., Villacampa, s. n. Valor 4.050.
 131 Carlos Márquez, id., Garrapinillos, s. n. Valor 1.125.
 132 Cesáreo Nonato, id., id., 217 D. Valor 3.375.
 133 Crispín Lasala, id., id., 180. Valor 1.500.
 134 Francisco Ezquerria, id., id., 149. Valor 1.500.
 137 Simona Ibáñez, id., Juslibol, 126. Valor 750.
 138 Vicente Gracia, id., id., 85. Valor 950.
 139 Antonio Lasierra, id., Montañana, 213. Valor 1.325.
 140 Antonia Bas, id., id., 171. Valor 1.550.
 141 Benito Moral, id., id., 116. Valor 1.600.
 142 Carmen Cortés, id., id., 259. Valor 1.700.
 143 Estefanía Calvo, id., id., 224. Valor 950.
 144 Francisco Horteller, id., id., 177-178. Valor 1.125.
 145 Tomás Lobera, id., id., 53. Valor 1.125.
 146 Daniel Fernández, id., Monzalbarba, 102. Valor 1.875.
 147 Enrique Longás, id., id. s. n. Valor 1.500.
 148 Esteban Membrado, id., id., 124. Valor 1.125.
 149 Ildefonso Aliaga, id., Sagrada, 43. Valor 2.250.
 150 Luis Yeba, id., Santa Ana, 23. Valor 3.000.
 151 Miguel Rojo, id., Monzalbarba, 121 D. Valor 2.875.
 153 Patricio Josa, id., Enmedio, 7. Valor 5.250.
 154 Salvador Lacoma, id., San Blas, 6 (Monzalbarba). Valor 2.250.
 155 Tomás Lacoma, id., Sagrada, 1. Valor 1.500.
 156 Victoriano Ortiz, id., Monzalbarba, 116. Valor 1.500.
 158 Andrés Lope, id., Peñafior, Medio 3. Valor 575.
 159 Antonio López, id., id., 36. Valor 1.125.
 160 Antonio Tolosa, id., Peñafior, Río 4. Valor 1.325.
 161 Benito Campo, id., id., 9. Valor 950.
 162 Benito Millán, id., Peñafior, Paso 11. Valor 475.
 163 Cándido Ramírez, Peñafior, Cruz 7. Valor 3.000.
 165 Camilo Fustero, id., Peñafior, 264. Valor 950.
 166 Conrado Espian, id., Peñafior, Cruces 16. Valor 1.400.
 167 Cristobalina Millán, id., Peñafior, Cruz, 12. Valor 950.
 168 Fermín Yaratíel, id., id., id., 19. Valor 1.500.
 169 Fernando Casalé, id., id., 224. Valor 375.
 170 Francisco Almorin, id., id., Medio, 31. Valor 1.500.
 171 Francisco Roda, id., id., Alta, 1-3. Valor 1.125.
 172 Hilario Campo, id., id., Cruces, 4. Valor 950.
 173 Joaquin Lostao, id., id., Cruz, s. n. Valor 1.325.
 176 Mariano Grasa, id., id., Medio, 38. Valor 3.000.
 177 Pedro Pérez, id., id., P. Baja, 4. Valor 750.
 178 Agustín Clavería, id., Barrio San Juan, 185. Valor 50.
 179 Ambrosio Lavilla, id., Cogullada, s. n. Valor 1.500.
 180 Antonio Auría, id., San Juan, 259. Valor 1.875.
 181 Antonio Falcón, id., id., 164. Valor 75.
 182 Antonio García, id., id., 62. Valor 2.250.
 183 Antonio Nasarre, id., id., 163, D. Valor 1.550.
 184 Basilio Fierro, id., id., 93. Valor 1.125.
 185 Calixto Rodríguez, id., id., s. n. Valor 2.000.
 186 Domingo Mené, id., id., 135. Valor 5.625.
 187 Jaime Bautista, id., id., s. n. Valor 2.250.
 188 Jesús Rebollón, id., Cogullada, s. n. Valor 2.250.
 189 Manuel Negro, id., San Juan, 307. Valor 3.000.
 190 María Gonzalvo, id., id., 205. Valor 2.625.
 191 Mariano Antorán, id., id., 155. Valor 3.375.
 192 Mariano Casilla, id., id., 7. Valor 950.
 193 Matías Solano, id., id., 183. Valor 50.
 194 Pascual Belandía, id., id., 132. Valor 3.250.
 195 Pedro García, id., Cogullada, s. n. Valor 1.500.
 196 Domingo Rojo, id., Santa Isabel, 66. Valor 2.825.
 198 Gregorio Montaner, id., id., 96. Valor 2.875.
 199 José Figuer, id., id., 55. Valor 1.500.
 200 María Ostráiz, id., id., 67-68. Valor 2.250.
 201 Vicente Serrano, id., id., s. n. Valor 1.125.
 202 Bernabé Gargallo, id., Villamayor, Paso, 4. Valor 1.125.
 203 Cándido Blasco, id., id., Planillo, 11. Valor 1.500.
 204 Cosme Lostao, id., id., S. Blas, 1. Valor 1.125.
 205 Encarnación Pérez, id., id., A. Iglesia, 26. Valor 1.125.
 206 Fernando Orresta, id., id., Paso, 79. Valor 2.250.
 208 Justo Sicilia, id., id., id., 85. Valor 1.500.
 209 Lucio Fernando, id., id., id., 18. Valor 1.500.
 210 Lorenzo Mayoral, id., id., Planillo, 8. Valor 1.875.
 211 Lorenzo Gracia, id., id., Paso, 97. Valor 1.125.
 213 Nazario Lacampa, id., id., Carnicería, 19. Valor 1.500.
 214 Pedro Sancho, id., id., Paso, 92. Valor 1.200.
 215 Sixto Rodrigo, id., id., id., 99. Valor 1.500.
 216 Timoteo Asensio, id., id., A. Iglesia, 2. Valor 1.125.
- 2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.
- 3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.
- 4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.
- 5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y
- 6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.
- En Zaragoza, a 14 de febrero de 1930. — El Recaudador, José M. Zavala.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 879.

Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el viernes 28 del mes actual, a las tres de la tarde, en el

nuevo domicilio social, calle de la Independencia, número 30.

Tienen derecho de asistencia a Junta general los señores accionistas que posean veinticinco o más acciones, inscritas a su nombre desde treinta días antes del señalado para el de la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la Secretaría del Banco, durante los días laborables del 20 al 27.

Zaragoza, 17 de febrero de 1930.—El Secretario, Fernando Castán.—El Director 1.º, M. Baselga Ramírez.

Núm. 861.

Banco Zaragozano.

El Consejo de Administración de este Banco, en cumplimiento del artículo 22 de los Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el día 16 del próximo marzo, a las once de la mañana, en sus locales, calle del Coso, números 47 y 49.

Para tener derecho de asistencia, es requisito indispensable depositar las acciones, o resguardos, en las Cajas de la casa Central o Subsursales, hasta tres días antes de la celebración de la Junta.

Zaragoza, 23 de febrero de 1930.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Gumersindo Claramunt Pastor.

Cementos Portland Morata de Jalón, S. A.

El Comité gestor de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a Junta general, que se celebrará el domingo, 9 de marzo próximo, a las diez de la mañana, en el domicilio social, Coso, núm. 56.

Objeto de la convocatoria: dar cuenta de las gestiones de constitución, aprobación de estatutos y plan de organización general de la Sociedad.

Los señores accionistas que deseen asistir deberán presentar sus resguardos provisionales, hasta la víspera de la reunión, ante el Comité gestor, para recibir las tarjetas de asistencia y votación, computándose un voto por cada acción presente o representada.

Zaragoza, 22 de febrero de 1930.—El Comité Gestor, Joaquín Molíns, José Derqui, Joaquín Gállego, Carlos Portolés.

Comunidad de Regantes de Nuez de Ebro.

Para cumplir lo dispuesto en el art. 53 de las Ordenanzas, se convoca a todo regante para el día nueve de marzo próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial; si no hubiese suficiente número para celebrar sesión, se celebrará, en segunda convocatoria, el día 16 del mismo mes.

Nuez de Ebro, 21 de febrero 1930.—El Presidente: P. O., Leopoldo Marca.

Montepío de Funcionarios Municipales de Aragón.

Habiéndose disuelto el Montepío de Funcionarios municipales de Aragón, por acuerdo de Junta general de 2 de febrero de 1930, se publica, para conocimiento de los interesados, la siguiente relación de los socios que han quedado del Montepío, con cantidades satisfechas por cada uno y conceptos

N.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA	Cuota suscrita.	Cuota de entrada.	Socorros.	Mensualidades	Totales.
1	Mariano Berdejo	Zaragoza	3	35	64	552	651
2	Miguel de Pinilla	Borja	3	40	67	770	677
3	Luis Navarro	Zaragoza	3	30	60	564	654
4	José Portolés	Benabarre	2	45	61	380	486
5	José M. ^a Gutiérrez	Caspe	3	45	66	564	675
6	Alberto Teruel	Zaragoza	2	50	60	376	486
7	Francisco Carrera	Costean	2	50	61	380	491
8	Pascual Gaudó	S. Mateo de G.º	1	30	60	188	278
9	Antonio Jiménez	Idem	1	45	55	190	290
10	Félix Lamata	Letux	1	45	57	182	284
11	Víctor López	Calamocha	1	30	66	188	284
12	Antonio Obac	Capella	1	50	61	190	301
13	Leopoldo Marco	Nuez	1	25	61	190	276
14	Román García	S. Marín	1	35	54	188	277
15	Sixto Gil	Ambel	2	50	60	376	486
16	Emilio Peransi	Valderrobres	1	50	67	190	307
17	Santiago Doñate	Monreal del C.º	1	50	67	190	307
18	Modesto López	Secorún	1	45	60	188	293
19	Fernando Millán	Báguena	1	50	61	190	301
20	Julio Soro	La Ginebrosa	1	35	54	188	277

N.º de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	RESIDENCIA	Cuota suscrita.	Cuota de entrada.	Socorros.	Mensualidades.	Totales.
21	Ildefonso Sanz	Torrijo	1	45	61	190	296
22	Manuel Lacambra	Graus	1	50	61	190	301
23	Teodoro Coscolla	Idem	1	45	55	190	290
24	Ricardo Esteban	Rafeles	1	25	60	188	273
25	Joaquín Serrano	Mazaleón	1	30	61	190	281
26	Mariano Mateo	Tauste	1	35	66	188	289
27	Sebastián Aznar	Tabuenca	1	35	61	190	286
28	Domingo Edo	Fuenferrada	3	30	61	570	661
29	Tomás Juste	Torrecilla R.	1	50	61	190	301
30	Marcelino Lasheras	Grisel	1	35	61	190	236
31	Mariano Hernández	Alfajarín	1	40	61	190	291
32	Florencio Almárcegui	Sádaba	1	25	66	188	279
33	Victoriano Almárcegui	Sos	3	30	66	564	660
34	Leonardo Campillo	Used	1	80	61	190	331
35	Adolfo Llaquet	Tolva	1	30	61	190	281
36	Miguel Vallés	Torrevelilla	3	35	61	570	656
37	José Andrés	Almonacid	1	55	60	188	303
38	Pedro Pellejero	Romanos	1	35	55	190	280
39	Julián Sánchez	Orés	2	50	60	376	486
40	Cándido Corchón	Biota	1	40	58	184	282
41	Rafael Martín	Zaragoza	3	45	66	564	675
42	Vicente García	Pina	1	50	67	190	307
43	Francisco Bueno	Idem	1	30	61	190	281
44	Juan López García	El Buste	1	50	54	188	292
45	Juan López	Monegrillo	1	40	61	190	291
46	Ricardo García	Terrer	1	25	60	188	273
47	Emiliano Bravo	Villarroya	1	25	60	188	273
48	José Ruiz	Andorra	1	50	66	188	304
49	Marcelino Casado	Tiermas	2	40	60	273	476
50	Emiliano Ferrer	Valdeltorno	1	50	61	190	301
51	Leopoldo Camón	Figueruelas	1	50	60	188	298
52	Angel Camón	Grisén	1	30	54	188	272
53	Gregorio Tortajada	S. Martín R.	1	40	61	190	291
54	Enrique Itáñez	Calatayud	1	45	66	188	299
55	Valentín Sánchez	Idem	1	30	60	188	278
56	Francisco Pascual	Idem	1	50	60	188	298
57	Julián de la Peña	Idem	1	25	60	188	273
58	José Ferrández	Corera	1	80	61	190	331
59	Antonio Barreiro	La Almunia	2	35	76	376	487
60	Esteban García	Luesia	2	80	60	376	516
61	Enrique Sánchez	Alcañiz	1	80	67	190	337
62	Vicente Alvarez	Zaragoza	1	50	66	188	304
63	Luis Sala	Idem	1	45	60	188	293
64	Pascual Pérez	Idem	2	45	60	376	481
65	Juan Pérez Herrero	Idem	1	40	64	184	288
66	Cristino Checa	Fuendejalón	1	25	52	150	273
67	José Acín	Bailo	1	35	52	124	211
68	Luis González	Graus	3	45	52	402	499
69	Cirilo Uriel	Farasdués	1	50	51	130	231
70	Jaime Lecina	Zaragoza	1	45	51	110	206
71	Victoriano Moreno	Magallón	1	30	60	188	278
72	Francisco Chueca	Lituénigo	1	30	55	190	285
73	Antonio Badenas	Benabarre	2	25	52	292	360
74	Juan Barriga	Urrea de Jalón	1	55	51	112	218
75	Pedro Garralda	Salvatierra	2	25	52	248	325
76	Joaquín Franco	Luzas	1	25	51	124	200

Lo que se expone al público para su conocimiento, concediéndose un plazo de ocho días para las reclamaciones pertinentes.

Zaragoza, 21 de febrero de 1930.—Enrique Ibáñez.

1926, sólo podrán formular reclamaciones los no incluidos en las listas publicadas y sólo en lo referente a su exclusión de las mismas; debiendo el Agente consignar en su reclamación las fechas en que prestó servicio en las dependencias en que su trabajo medio fué superior a la jornada legal de ocho horas, y de lo cual dimane su derecho al abono que reclama, y señalar al efecto las pruebas que puedan practicarse.

c) Cuando la reclamación se refiera al período comprendido entre 1.º de julio de 1926 a 30 de junio de 1927, deberá justificar el reclamante el número de días que prestó servicio en la dependencia o dependencias en que se efectuase jornada superior a la legal, en virtud de lo cual se crea con derecho a la reclamación que formula.

d) Cuando se trate del período posterior a 1.º de julio de 1927, deberá justificar el reclamante, no sólo el tiempo durante el cual prestó servicio devengando horas extraordinarias, sino el número de éstas realizadas en cada día; precio a que crea se le deben abonar las horas extraordinarias que haya trabajado, y, en su consecuencia, la liquidación de los devengos importe de su reclamación.

4.º Todas las reclamaciones de pago por horas extraordinarias comprendidas en el período de tiempo desde 1921 a 30 de junio de 1927 que se hallen pendientes de resolución, se devolverán a los interesados para que, pudiendo ajustarlas—si no lo estuviesen—a las condiciones fijadas en los apartados a), b) y c) del artículo 3.º de esta Real orden, puedan volverla a presentar—si lo estimasen procedente—conforme a lo que en el artículo 1.º se determina, bien entendido que las que no se ajusten a tales condiciones deberán ser rechazadas.

5.º La Junta administrativa de la Caja de Socorros y Ahorros, una vez recibidas las reclamaciones de que, conforme al artículo 1.º, deba entender, después de examinar los alegatos de ambas partes y reclamar de cualquiera de ellas, cuantos datos y antecedentes creyere precisos, y practicadas las pruebas propuestas y demás que estimare pertinentes, acordará la resolución que considere procedente. Contra ella, cualquiera que fuere, podrán ambas partes interesadas interponer recurso de alzada, en término de quince días hábiles, ante el Ministerio de Fomento que, oyendo al Consejo de Superior de Ferrocarriles, resolverá en definitiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Obras públicas.

(“Gaceta” 5 febrero 1930).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo que las vacantes de plantilla que ocurran en las tres Ramas del Cuerpo de Sanidad nacional (Sanidad interior, exterior e Instituciones sanitarias), se cubran por orden riguroso de antigüedad en las categorías administrativas inferiores inmediatas, correspondientes a los funcionarios procedentes de la Rama que ha producido la vacante.

Núm 129.

Excmo. Sr.: Por Real decreto-ley de este Ministerio, de 20 de junio de 1928 (“Gaceta” del

22), se unificaron las plantillas de las distintas Ramas que integran el Cuerpo de Sanidad Nacional, formando las que aprobaron por dicho Real decreto-ley, donde aparecen comprendidos en las diferentes categorías administrativas todos los funcionarios que integran el referido Cuerpo de Sanidad Nacional en sus tres Ramas, de Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, con la debida separación del personal médico y personal no médico.

Posteriormente, por Real orden de 12 de julio de 1928 (“Gaceta” del 21), se confirmaron en los cargos que desempeñaban con las categorías y clases que como consecuencia de reorganización de plantillas les correspondían, todos los funcionarios que estaban desempeñando cargos activos de la Administración sanitaria, y por virtud de esta disposición quedaron firmes las categorías administrativas y clases con que aparecía relacionado el personal médico y no médico del Cuerpo de Sanidad Nacional. Mas como la plantilla unificada la integran funcionarios procedentes de las diferentes Ramas y pudiera interpretarse en el sentido de que para el pase de una categoría a otra sería condición preferente la de la mayor antigüedad en la inmediata inferior, y de esto podría resultar un evidente perjuicio para los funcionarios en general; teniendo en cuenta que tal como se hallan constituidas actualmente las tres Ramas que integran la Sanidad Nacional, o sean las de Interior, Exterior e Instituciones sanitarias, no pueden considerarse equivalentes los derechos adquiridos por los distintos funcionarios, juzgando únicamente por la categoría que tiene cada uno de ellos, por cuanto las condiciones de ingreso fueron diferentes, especialmente para los funcionarios de Sanidad Interior, a quienes se exigió en las tres primeras convocatorias el título de Doctor y ocho años de ejercicio profesional, requisitos que no tuvieron que cumplir los de las otras dos Ramas, por lo cual los Inspectores provinciales aparecen colocados en categoría administrativa más baja que las que tienen los de edad equivalente de las Ramas afines, y considerando que si bien es una aspiración legítima y muy justa, la de llegar a constituir un solo escalafón con todos los individuos del Cuerpo de Sanidad Nacional, esto no podrá hacerse interin existan los derechos adquiridos por cada uno de los funcionarios de la Rama respectiva y será preciso, por tanto, mantener la separación debida en la ordenación de los diferentes individuos que integran el Cuerpo.

Por las consideraciones expuestas, en armonía con lo resuelto por la Presidencia y Asuntos Exteriores, en relación con los funcionarios de las carreras Diplomática y Consular, por Real orden de 18 del actual, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las vacantes de plantilla que ocurran en las tres Ramas del Cuerpo de Sanidad Nacional (Sanidad Interior, Exterior e Instituciones sanitarias), se cubran por orden riguroso de antigüedad en las categorías administrativas inferiores inmediatas, correspondientes a los funcionarios procedentes de la Rama que ha producido la vacante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(“Gaceta” 4 febrero 1930.)

REAL ORDEN nombrando Repartidores de Telégrafos a los individuos que figuran en la relación que se inserta.

Núm. 132.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), en virtud de la designación hecha por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos en 25 del actual (“Gaceta” del 28), ha tenido a bien nombrar Repartidores de Telégrafos, con el haber anual de 1.500 pesetas, a los 30 individuos que se citan en la relación adjunta, que empieza con D. Luis Pérez y Ramírez y termina con D. Enrique Díaz y Tobal; destinándolos a los puntos que en la misma relación se mencionan, donde deberán presentarse dentro del plazo reglamentario y por donde percibirán haberes desde que se posesionen de sus cargos.

De Real orden, por delegación, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1930.—El Director general, Tafur.

Señor General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos. Señores Ordenador de pagos y Jefes de los Centros y Secciones de Telégrafos de donde dependen las Estaciones a que van destinados los interesados.

Relación que se cita.

- D. Luis Pérez Ramírez, se le destina a la Estación de Chiclana (Cádiz).
- D. Juan Muñoz Castillo, a la de Barcelona.
- D. Joaquín Toro Palomeque, a la de Fitero (Pamplona).
- D. Bautista Ciriaco Borobio, a la de Port-Bou (Gerona).
- D. Manuel Monera Cases, a la de Lérida.
- D. Jacobo López de Pero Molini, a la de Lérida.
- D. Alfonso Cuadrado Carvajal, a la de Boseguillas (Segovia).
- D. Florentín García Val, a la de Belorado (Burgos).
- D. Manuel Meijide Otero, a la de Santiago (Coruña).
- D. Juan Antonio Buendía Vega, a la de Teruel.
- D. Florentino Torralba Jardín, a la de Utiel (Valencia).
- D. Teodoro Sánchez García, a la de Teruel.
- D. Baltasar Ribote Fernández, a la de Santander.
- D. Idefonso Catorruelo Martín, a la de Barcelona.
- D. Diego Jiménez Caparrós, a la de Manuel (Valencia).
- D. Benito Gil Tomé, a la de Santander.
- D. Nicanor Montes Fuentes, a la de Barcelona.
- D. Florencio Mostajo Soriano, a la de Monzón (Huesca).
- D. Serafín Cervilla Rivas, a la de Cervera (Lérida).
- D. Leonardo Arias Casanovas, a la de Santiago (Coruña).
- D. Francisco Cea Martínez, a la de Villamartín (Jerez de la Frontera).

D. Feliciano Fernández Mendoza, a la de Tarra-gona.

D. Pedro Cabero Rodríguez, a la de Santiago (Co-ruña).

D. Horacio Castillo Puga, a la de Coruña.

D. Alberto Nieto Santos, a la de Bilbao.

D. Manuel Frías Espinach, a la de Coruña.

D. Pedro Pérez Ros, a la de Agreda (Soria).

D. Tomás Seoane Pena, a la de Torrelavega (San-tander).

D. Angel Díaz Cabrera, a la Torreledones (Ma-drid).

D. Enrique Díaz Tobal, a la de Bilbao.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que las Corporaciones munici-pales comuniquen a los Inspectores provinciales de Sani-dad de las respectivas provincias los nombramientos, po-sesiones y ceses de los Médicos titulares Inspectores mu-nicipales de Sanidad.

Núm. 138.

Excmo. Sr.: Creado el Cuerpo de Médicos titu-lares, Inspectores municipales de Sanidad, y confeccionado el escalafón provisional del mis-mo, es conveniente poder determinar en todo momento la situación de los citados funciona-rios, el número de plazas vacantes y las causas que las han producido, para lo cual es indispen-sable que los Ayuntamientos, sin perjuicio de las atribuciones que, con referencia a nombramien-tos y separaciones de sus funcionarios, les com-pete el Estatuto Municipal y sus Reglamentos, informen a este Ministerio del movimiento del personal afecto a los citados servicios.

Por las consideraciones expuestas, y de acuer-do con lo informado por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dispo-ner:

1.º Que las Corporaciones municipales comu-niquen a los Inspectores provinciales de Sanidad de las respectivas provincias, los nombramien-tos, posesiones y ceses de los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, acompañan-do copia certificada del acta de la sesión de la Comisión permanente en que se haya tomado el acuerdo de nombramiento o de cese y de la di-ligencia de toma de posesión.

2.º Que por las Inspecciones provinciales de Sanidad se remitan mensualmente a la Inspec-ción general de Sanidad interior, los datos reci-bidos.

3.º Que esta disposición se reproduzca en los “Boletines Oficiales” de todas las provincias y en los de los Institutos provinciales de Higiene.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-miento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1930.—Marzo.

Señores Directores generales de Administración y Sanidad y Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY restableciendo en toda su integridad los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

EXPOSICION

Señor: A partir del 13 de septiembre de 1923, los Gobiernos de V. M., por el carácter dictatorial que los mismos tenían, estimaron indispensable para su actuación, tanto en materia de modificación o ampliación de los créditos legislativos, como en la contratación de los servicios públicos, suspender o ampliar algunos de los preceptos fundamentales de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Norma de conducta del actual Gobierno es restablecer con la premura que las circunstancias aconsejen, la vigencia de las leyes dictadas por las Cortes y sancionadas por V. M., y por ello, uno de sus primeros actos ha de ser necesariamente, por no existir razones para lo contrario, el restablecimiento íntegro de la citada ley, base esencial de la administración y fiscalización de los gastos públicos.

Dos excepciones se imponen, sin embargo, en esa reintegración; una, la que a consecuencia de la subida de los precios de los materiales y mano de obra introdujo el Real decreto de 27 de marzo de 1925 en los artículos 56, 57 y 58 de aquella ley, y otra, lo establecido por el Real decreto de 19 de noviembre de 1929, exceptuando de las previas consultas, conforme al artículo 67 de la misma ley, la ejecución de obras comprendidas en el Presupuesto extraordinario, que han pasado a formar parte del Presupuesto ordinario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de febrero de 1930.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel Ariúelles y Argüelles.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 305.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan restablecidos en toda su integridad los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, y en su consecuencia, derogados el Real decreto-ley de 10 de marzo de 1928, los Reales decretos de 18 y 30 de septiembre de 1923, 23 de agosto de 1924 y 29 de abril de 1927, y Real orden de 13 de junio de 1926, que modificaron aquellos preceptos.

Artículo 2.º Se declaran incorporados a la expresada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, los preceptos de los Reales decretos de 27 de marzo de 1925 y 19 de noviembre de 1929.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Real decreto-ley.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel Argüelles y Argüelles.

(“Gaceta” 5 febrero 1930.)

REAL ORDEN declarando sin efecto la de 6 de marzo de 1924 y demás disposiciones posteriores referentes a operaciones de cambio con el extranjero, y disponiendo, en consecuencia, queden suprimidas las Comisiones que instituyó la de 11 de marzo de 1924 en Madrid, Bilbao y Barcelona.

Núm. 91.

Ilmo. Sr.: Considerando ineficaz y acaso contraproducente en las circunstancias actuales mantener en vigor las disposiciones restrictivas en materias de cambios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren sin efecto la Real orden de 6 de marzo de 1924 y demás disposiciones posteriores referentes a operaciones de cambio con el extranjero, quedando en consecuencia suprimidas las Comisiones que instituyó la Real orden de 11 de marzo de 1924 en Madrid, Bilbao y Barcelona para resolver las consultas que se les formularan por los Bancos, Banqueros y particulares, los cuales podrán en adelante negociar libremente toda clase de giros y realizar operaciones en moneda extranjera, sin limitaciones ni consultas de ninguna especie.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de febrero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general del Tesoro público.

(“Gaceta” 7 febrero 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN aprobando el cuadro de analogías de asignaturas de la Facultad de Farmacia.

Núm. 233.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Cuadro de analogías de asignaturas de la Facultad de Farmacia:

1.º Mineralogía y Zoología aplicadas a la Farmacia. Sin analogías.

2.º Aplicaciones de Física y de la Químico-Física a la Farmacia y Análisis químico, y en particular, de alimentos, medicamentos y venenos. Con Química inorgánica aplicada a la Farmacia y recíprocamente.

3.º Química orgánica (primero y segundo curso). Con análisis especial de medicamentos orgánicos y recíprocamente.

4.º Botánica farmacéutica (primero y segundo curso). Con materia farmacéutica vegetal y recíprocamente.

5.º Microbiología, Técnica bacteriológica y preparación de sueros y vacunas. Sin analogías.

6.º Química biológica, con su análisis. Sin analogías.

7.º Análisis especial de medicamentos orgánicos, además de lo indicado anteriormente, con aplicaciones de la Física y de la Químico-Física y Análisis químico, y en particular, de alimentos, medicamentos y venenos, y recíprocamente.

8.º Historia de la Farmacia y estudio comparativo de la Farmacopea vigente. Con Farmacia galénica, y reciprocamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1930.—Alba.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 4 febrero 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN relativa a la computabilidad de los depósitos constituidos para el seguro colectivo de Accidentes del trabajo.

Núm. 217.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de visita de inspección girada a la Compañía francesa “Du Soleil”, en el próximo pasado año, en cuyas conclusiones se propone aclaración respecto de la computabilidad de los depósitos constituidos para el seguro colectivo de Accidentes del trabajo; y

Visto lo dispuesto en la Real orden, fecha 26 de junio último; lo consignado en los artículos 183 y concordantes del vigente Código del Trabajo; el contenido del apartado quinto del artículo 105 del Reglamento de Seguros, y lo legislado sobre el particular en el Real decreto-ley de 18 de febrero de 1927; y

Considerando que el Código del Trabajo, en su artículo 183 y concordantes, prescribe en forma inequívoca e indubitable que el depósito exigido a las Compañías para operar en el seguro de Accidentes del trabajo es por entero independiente de todas las demás garantías exigibles a las Compañías operantes en uno o más Ramos, y cuyo objeto se cifra en servir de caución a las responsabilidades dimanantes del incumplimiento de los contratos colectivos, con absoluta exclusión de todo otro género de operaciones que realicen o puedan realizar las Compañías, principio perfectamente concorde con el sentido y alcance de toda legislación especial, como lo es, sin duda, en el dominio de la legislación del seguro la concerniente a la de Accidentes del trabajo:

Considerando que ese carácter especial, y en cierto modo privilegiado, está, además, reconocido por el artículo 105, párrafo quinto del Reglamento de Seguros, que clara y taxativamente prohíbe la computabilidad de fianzas en las reservas por las operaciones de seguro individual y las de Accidentes del trabajo:

Considerando que si bien el párrafo segundo del apartado b) del artículo 2.º del Real decreto-ley de 18 de febrero de 1927 dispone que los depósitos constituidos a los efectos de la legislación especial de Accidentes se computarán en los exigidos por dicho Decreto-ley, evidentemente tal prescripción no tiene más alcance que el de evitar la dúplica de garantías en el momento de constitución de las Compañías operantes en dos o más Ramos, mas sin contraerse ni afectar para nada a la constitución de las reservas, cuya cuantía y destino ha de regularse en función de

las disposiciones inherentes a estas mismas reservas, pues la intención del legislador, como resalta de la integridad de su texto y se enuncia en la Exposición del Decreto, se encamina “a garantizar el normal funcionamiento de las Empresas, y muy especialmente, en el período inicial de sus operaciones”. Es decir, a incrementar el montante de garantía y solvencia en orden a sus futuras responsabilidades; en forma alguna a destruir ni minorar, por compensación de ninguna especie, el organismo de garantías preexistente en favor de los asegurados:

Considerando que la doctrina expuesta no ha sido derogada por la Real orden de 26 de junio último, aunque al admitir la computabilidad de depósitos, cualquiera que sea la época en que la Compañía la solicite, pudiera inducir al error de pensar que esta computabilidad, instada precisamente en consideración a un posible excedente de reservas, es también exigible en todo elemento, cuando lo cierto es que solamente es admisible cuando las reservas son matemáticamente nulas; es decir, en el momento de la inscripción de una Sociedad, o cuando, ya en funcionamiento, el fondo de las reservas por seguros individuales, vida, incendios, etcétera, sobrepase el límite legal exigible, pero con absoluta exclusión de las reservas por Accidentes-ley, mientras éstas conserven el carácter de especialmente afectas a las responsabilidades por seguro colectivo de que hoy disfrutan.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el depósito por Accidentes-ley, cualquiera que sea su cuantía, prescrito por el Código de Trabajo para las Compañías operantes en Seguro colectivo, es computable en los términos del Real decreto-ley de 18 de febrero de 1927 con el depósito o depósitos que las Compañías deban constituir al solicitar su inscripción en uno o más Ramos del seguro.

2.º Que dicha computabilidad ha de admitirse igualmente en los casos en que una Compañía operante en uno o más Ramos de seguros individuales solicite su inscripción en la de Seguros colectivos; pero sólo por la parte no absorbida o imputable a las reservas, y a salvo siempre el depósito mínimo exigible; y

3.º Que la computabilidad del límite mínimo del depósito de garantía por Accidentes-ley, no es admisible para la cobertura de reservas de otros Ramos del seguro, sino únicamente para las reservas por Seguros colectivos, aunque la cuantía de éstas sea inferior al importe de aquél, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 105 del Reglamento de Seguros, evitándose así con ello dualidades y conflictos posibles entre las Autoridades competentes en una y otra Rama del Seguro, caso de sobrevenir intervenciones oficiales o quiebras en las Compañías que operan conjuntamente en Seguros colectivos e individuales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de enero de 1930.—Annós.

Señor Inspector general de Previsión.

(“Gaceta” 4 febrero 1930.)